REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	**DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN**
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2023-00115**-00
Demandante:	SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE
Demandado:	MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El demandado **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.344.703, actuando mediante apoderada judicial abogada MERARY CASTILLO GUZMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.529.540 y TP. No. 46.212 del CSJ., allego memorial subsanando la contestación la demanda de la referencia, por lo que procede el Despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de octubre del 2023, este despacho judicial inadmitió la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, en atención los yerros indicados en el mencionado auto, a saber:

- *"En la contestación de la demanda se reclaman mejoras sin embargo las mismas no se solicitaron bajo juramento estimatorio acorde con lo reglado en el artículo 412 del CGP., por lo que deberá corregir esta falencia dentro de los 05 días siguientes al requerimiento que mediante el presente auto se realizará, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 97 del CGP.*

GB.

- *El poder allegado adolece de la diligencia del reconocimiento de firma ante notario o nota de presentación personal ante juzgado.*

- *Con la demanda se anexó una autorización para asistir a una asamblea general extraordinaria de copropietarios del conjunto residencial Campiña del Refous, sin embargo, en los hechos ni en las pretensiones se hace alusión a la misma, así como tampoco se relacionó en el escrito de contestación de la demanda."*

Por lo anterior se le concedió a la parte demandada el termino de 05 días para enmendar dichas falencias; dentro del término concedido, la pasiva allego memorial subsanatorio el cual una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho, toda vez que allego el respectivo juramento estimatorio acorde con lo normado con el articulo 412 inc. 1 del CGP. Además, allego el poder con el respectivo reconocimiento de firma ante notario y desistió de la prueba de autorización para asistir a una asamblea general toda vez que la anexo por error involuntario.

Por lo indicado en antelación, se admitirá la presente *contestación de demanda*, y lo argumentado será oportunamente resuelto.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.344.703, actuando a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 132 Hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

_____
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario

GB.